

## **Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.**

(BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2003)

Última actualización: 5 de febrero de 2020

La Recomendación XII del Pacto de Toledo establece la necesidad de que se mejoren las pensiones de viudedad, como manifestación del principio de solidaridad, básico en un sistema de Seguridad Social. En el mismo sentido, el acuerdo social para el desarrollo y la mejora del sistema de protección social, de 9 de abril de 2001, fijó que, a lo largo de la presente legislatura, se incrementase el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad, para obtener el importe de la misma, porcentaje que debería pasar, de forma gradual, desde el 45 por 100 al 52 por 100. Este incremento se ha llevado a cabo en los ejercicios 2002 y 2003, y se completa a través de esta disposición, mediante la cual el porcentaje señalado se sitúa en el 52 por 100, aumentando 4 puntos el anterior porcentaje del 48 por 100.

La mejora de la pensión de viudedad, que tiene efectos desde el 1 de enero de 2004, no se aplica sólo a las pensiones de viudedad que se generen a partir de dicha fecha, sino también a las que se hayan causado con anterioridad.

El nuevo porcentaje de la pensión de viudedad, unido a la revalorización general de las pensiones prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004, implica un aumento general de tales pensiones del 11,4 por 100, respecto de los importes percibidos a 31 de diciembre de 2003, aumentando de esta forma el poder adquisitivo de estos pensionistas, dentro de la política fijada por el Gobierno de mejora de las pensiones de cuantía más reducida.

El Real Decreto contempla también la modificación de la forma de cálculo de la base reguladora de la pensión de viudedad, y de las demás pensiones por muerte y supervivencia, cuando el causante fallece en situación de activo, ampliando el periodo de referencia en el que debe estar comprendido el período de 24 mensualidades que conforman la mencionada base reguladora, con el objetivo de que exista una mayor proporcionalidad y contribución entre las cotizaciones efectuadas por el fallecido y la cuantía de las pensiones generadas en favor de determinados familiares.

Por último, se aprovecha el Real Decreto para efectuar una acomodación técnica en el ordenamiento de la Seguridad Social, referida a la jubilación anticipada, modificando ligeramente el contenido del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el Establecimiento de un Sistema de Jubilación Gradual y Flexible, a fin de adaptar éste a las modificaciones introducidas en el artículo 161 y disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad

Social, en la redacción incorporada por la disposición adicional segunda de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Disposiciones Específicas en Materia de Seguridad Social [entiéndase, artículo 205 y disposición transitoria cuarta de la LGSS 2015].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 2003, dispongo:

*\* NOTA: la referencia al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales ha de entenderse realizada actualmente al Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Véase el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y, también, el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

### **Artículo 1.- Cuantía de la pensión de viudedad.**

**Uno.** Se modifica el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será del 52 por 100».

**Dos.** El porcentaje indicado en el artículo 31.1 citado en el apartado anterior será de aplicación a las pensiones que hayan sido causadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, siempre que el porcentaje aplicado a la respectiva base reguladora, en el momento de causar la pensión, fuese inferior al establecido en el apartado mencionado.

La nueva cuantía de pensión, que se aplicará de oficio, tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2004.

*\* NOTA: La disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece un incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión, del actual 52 por 100 al 60 por 100, de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir de 1-1-2012, a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública (no obstante, dicho incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo; en estos supuestos, el incremento se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida).*

*A efectos de la aplicación de lo previsto en la mencionada disposición adicional, véase la disposición adicional segunda del Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.*

*Véanse la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 y el Real Decreto 900/2018, de 20 de julio, de desarrollo de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en materia de pensión de viudedad. El porcentaje aplicable a la base reguladora se fija, para los supuestos contemplados en estas normas, en el 56% a partir del 1-8-2018 y en el 60% en 2019.*

**Tres.** Lo previsto en este artículo será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

## **Artículo 2.- Base reguladora de las pensiones de muerte y supervivencia.**

Se da nueva redacción al artículo 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

*\* NOTA: véase el texto en el Decreto 1646/1972, de 23 de junio.*

*El artículo 7.2 del Decreto 1646/1972 está afectado por lo dispuesto en el artículo 228 de la LGSS.*

## **Disposición final primera.- Jubilación anticipada.**

**Uno.** Se modifica el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el Establecimiento de un Sistema de Jubilación Gradual y Flexible, en los siguientes términos:

*\* NOTA: véase el texto en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.*

*Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 207.1.d) de la LGSS.*

**Dos.** Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el Establecimiento de un Sistema de Jubilación Gradual y Flexible, en los siguientes términos:

*\* NOTA: véase el texto en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre.*

*Téngase en cuenta la disposición transitoria cuarta.1.2ª) de la Ley General de la Seguridad Social.*

**Disposición final segunda.- Facultades de aplicación y desarrollo.**

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

**Disposición final tercera.- Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.